



**LA SALUD LABORAL EN EL ÁMBITO DE
LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL**



**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA
U.G.T. – Castilla y León.**

Es en el periodo estival en el que nos encontramos, cuando se potencia aún más si cabe la contratación de trabajo temporal a través de empresas de trabajo temporal (cubrir vacaciones, trabajos específicos de temporada, etc.). Es pues, un buen momento para recordar las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores en el ámbito de las empresas de trabajo temporal (ETT) establecidas por el Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero.

En la exposición de motivos se recoge lo establecido por el artículo 28 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales: “los trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios”.

Recoge también, que la Directiva 91/383/CEE, del Consejo, de 25 de junio, por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores con una relación laboral de duración determinada o de empresas de trabajo temporal, señala que, según las investigaciones llevadas a cabo, se concluye que en general los trabajadores en empresas de trabajo **temporal están más expuestos** que los demás trabajadores, en determinados sectores, a riesgos de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, añadiendo que los riesgos suplementarios citados están relacionados en parte con determinados modos específicos de integración en la empresa, y que dichos riesgos pueden disminuirse mediante la información y formación adecuadas desde el **comienzo** de la relación laboral.

De esta forma, el Real Decreto dedica más de la mitad de su desarrollo al aspecto de la información y formación del trabajador.

El artículo 2 recoge las *disposiciones relativas a la celebración del contrato de puesta a disposición* (relación entre la empresa usuaria y la ETT). La primera de estas disposiciones establece que con **carácter previo a la celebración del contrato de puesta a disposición**, la empresa usuaria deberá informar a la ETT sobre las características propias del puesto de trabajo y de las tareas a desarrollar, sobre sus riesgos y sobre las aptitudes, capacidades y cualificaciones profesionales requeridas (desde el punto de vista de la protección de la seguridad y la salud del trabajador que vaya a ser contratado). De esta forma, la celebración de un contrato de puesta a disposición **sólo será posible** para la cobertura de un puesto de trabajo respecto del que se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos laborales.

La siguiente disposición especifica el contenido de la información a que se refiere el apartado anterior: resultados de la evaluación de riesgos, tanto

generales como específicos, las medidas de prevención a adoptar en relación con esos riesgos, la formación en prevención de riesgos que poseer el trabajador y las medidas de vigilancia de la salud que deben adoptarse en relación con el puesto de trabajo a desempeñar.

La última disposición de este artículo establece que las informaciones señaladas en las dos disposiciones anteriores deberán **incorporarse en todo caso** al contrato de puesta a disposición.

El artículo 3 recoge *las disposiciones relativas a la celebración del contrato de trabajo* (relación entre la ETT y el trabajador). Estructuradas en cinco apartados, se refieren a la idoneidad al contratar o asignar un servicio a un trabajador en cuanto a su formación; a que deben ser informados previamente por la ETT de toda información recibida de la empresa usuaria (en cumplimiento del artículo 2); a que la ETT deberá **asegurarse** de que el trabajador, previamente a su puesta a disposición de la empresa usuaria, posee la formación teórica y práctica en materia preventiva necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar (para ello comprobará **fehacientemente** que la formación del trabajador es la requerida y que se encuentra actualizada y adaptada a la evolución de los equipos, métodos de trabajo y progreso de los conocimientos técnicos); al derecho que tienen los trabajadores puestos a disposición a la vigilancia periódica de su salud a cargo de la ETT y por fin la acreditación documental que deberá realizar la ETT a la empresa usuaria del cumplimiento de todas las disposiciones descritas en este artículo.

El artículo 4 establece *las obligaciones de la empresa usuaria previas al inicio de la prestación de servicios del trabajador*. En primer lugar, que la empresa usuaria deberá recabar la información necesaria de la ETT para **asegurarse** de que el trabajador puesto a su disposición ha sido considerado apto a través de un adecuado reconocimiento de su estado de salud para los servicios que deba prestar, posee las cualificaciones y capacidades requeridas para el desempeño de las tareas que se le encomienden en las condiciones en que vayan a efectuarse y cuenta con la formación necesaria y ha recibido las informaciones relativas a las características propias del puesto de trabajo y de las tareas a desarrollar y en resumen a todos los requisitos referidos en el artículo 2.

En segundo lugar, que la empresa usuaria no permitirá el inicio de la prestación de servicios hasta que no tenga constancia del cumplimiento de las obligaciones del apartado anterior.

En último lugar, la empresa usuaria informará a los delegados de prevención (o en su defecto, a los representantes legales de sus trabajadores) de la incorporación de todo trabajador puesto a disposición por una ETT, especificando puesto de trabajo, riesgos y medidas preventivas y la información y formación recibidas por el trabajador. Éste podrá dirigirse a los citados

representantes en el ejercicio de sus derechos reconocidos en este Real Decreto y, en general, en el conjunto de la legislación sobre prevención de riesgos laborales.

El artículo 5 las *obligaciones de la empresa usuaria desde el inicio de la prestación de servicios*. Especifica que la empresa usuaria será la responsable de las condiciones de ejecución del trabajo de los trabajadores puestos a su disposición por una ETT en todo lo relacionado con la protección de su salud y seguridad. Además, que en los supuestos de coordinación de actividades empresariales se deberá tener en cuenta la incorporación en cualquiera de las empresas concurrentes de trabajadores puestos a disposición por una ETT. Finaliza el artículo indicando que para que la ETT pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores puestos a disposición, la empresa usuaria informará a la misma de los resultados de toda evaluación de riesgos a que estén expuestos dichos trabajadores, con la periodicidad requerida.

Los tres siguientes artículos con los que se completa el Real Decreto, hacen referencia a las disposiciones relativas a la organización de las actividades preventivas en la ETT y en la empresa usuaria (artículo 6); a la Documentación (artículo 7) relativa a las informaciones y datos a los que se refiere este Real Decreto que, será registrada y conservada tanto por la ETT como por la empresa usuaria, en los términos y a los fines previstos en el artículo 23 de la LPRL y para terminar, las actividades y trabajos de especial peligrosidad (artículo 8) relacionados en 9 apartados y para cuya realización no se podrán celebrar contratos de puesta a disposición.

Como podemos comprobar, el Real Decreto es explícito mostrando claramente las pautas de actuación y obligaciones de todos las agentes actuantes en el acto de la puesta a disposición de trabajadores, con lo que solo se precisa de cada uno de ellos su preceptivo cumplimiento para salvaguardar la protección de la seguridad y la salud de este colectivo de trabajadores.